

Petición por parte de Martín de Ymaz

1694-09-04

Hojas 60-77

Licenciado D. Pedro de Arostegui abogado de los Reales Consejos y Teniente del Señor Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa= hago saber a Pedro y Francisco de Miner y a cualquier escribano de Su Majestad que ante mí pareció la parte de Julián Mas hombre de negocios vecino de ésta Ciudad y presentó una petición con un (...) del tenor siguiente:

Martín de Ymaz. En nombre de Julián Mas parezco ante Vm. respondiendo a una demanda de Pedro y Francisco de Miner en que por decir que en virtud de escritura por ambos otorgado se obligaron a demoler y volver a fabricar con su muelle la Casa nombrada Arazcao por dos mil reales de plata y la cal necesaria y también se obligaron a fabricar la presa del Molino de Argallao de dos codos de pared de ancho y ochenta y cinco de largo con frente de piedra sillar, abriendo para ello los cimientos por precio de dos mil y cuatrocientos reales de plata y la cal necesaria y que con error añadieron la obligación de mantener éstas obras en diez años y de verificarlos en caso de arruinarse a su costa, y así bien se obligaron a abrir una calera y cocer en ella a toda costa mil cargas de cal por otros tantos reales de plata y que además de haber dado cumplimiento hicieron por orden de mi parte otras obras y caleras que expresa según parece de la escritura que presentan por la cual fueron lesos enorme y enormísimamente y piden se rescinda y se den por libres de la obligación de seguridad a que con violencia fueron reducidos y que mi parte sea condenado en las cantidades reducida la obligación a lo justo montaren las obras convenidas en ella y lo importaren los añadidos como más largamente consta de la dicha demanda cuyo tenor habido aquí por repetido y refiriéndome a él= Digo que se debe repeler y denegarles lo que pretenden condenándolos en costas y daños causados y que se causaren en adelante y protesto justificarlos y ponerlos perpetuo silencio proveyendo como aquí se dirá y concluirá= lo primero por la general defectos de parte tiempo y forma que padece la dicha demanda cuya relación es incierta y la niego y contexto siendo digna y porque los contrarios habiendo sido apremiados en virtud de la escritura de que hace relación al cumplimiento de las obras y contiene por haberlas ejecutado viciosamente y contra arte por lo cual cayeron y se arruinaron en grave daño y

perjuicio de mi parte pusieron la misma demanda en el litigio sobre la dicha ejecución y aquella y ésta son opuestas y distintas no solo en la relación sino también en la cantidad de lesión intentada y siendo una y otra jurada se bonifica la facilidad poca certeza y fundamento de su proceder= y porque aquella demanda intentaron a fin de embarazar el justo cumplimiento de la dicha escritura y ejecución de los autos proveídos por Vm. lo cual no ha podido ni puede tener cabimiento, siendo como es exequible dicho escrito y autos y ésta demanda de calidad que requiere largo y pleno conocimiento de causa= y porque sin perjuicio de esto y con ánimo de proseguir las ejecuciones y apremios despachados es así que la dicha demanda carece de total fundamento y se excluye con atender que habiendo mi parte echado voz de que quería hacer las dichas obras y estando en concierto con otros llegó el dicho Pedro de Miner e hizo tantas instancias para que se le las diere que pasó a decir y por fuerza los había de ejecutar y sin que mi parte entendiese en semejantes materias siendo maestro el susodicho convino y se obligó a hacerlas en la forma que contiene la escritura y con las calidades que expresa de que se deduce claramente cuan voluntarial lo supusieron de haber sido violentado en materia que por su oficio debía entender y que conforme a derecho no le compete la alegación de engaño y lesión que intenta con menos cierta relación= y porque es ajeno de verdad que en las obras de cantería hechas por el dicho Miner en la Casa de Arazcao hubiese padecido la supuesta lesión por ser cierto y constante que cualquiera otro hubiera hecho y ejecutado aquellas por la cantidad de los dos mil reales de plata y la cal necesaria que mi parte le dio atendiendo a las conveniencias del puesto cercanía de materiales y tener la misma Casa toda o la mayor parte de piedra sillar y de mampostería que había menester como es público y notorio y se justificara y porque el dicho Miner no solo no tuvo engaño en dicha obra sino ganancia porque con su persona y dos, o, tres aprendices la principió y acabó en menos de tres meses y porque faltando a su obligación dejó la obra con los menoscabos y daños que contiene la declaración del folio siete y le condenaron a sus reparos y a poner nuevas piedras por ser inútiles y de mala calidad los sillares que trajo y aunque añadió nueve varas de piedra labrada cinco codos de loza y tres estados de pared, consta por la misma declaración que en una esquina de dicha Casa dejó de poner diez y nueve varas de piedra labrada y en otro pasaje seis estados de mampostería con que faltó aún en esto a la obligación contraída sobre cuyo cumplimiento está mandado apremiar como también a quitar los dinteles que puso rotos y demás piedras inútiles y gastadas y a ponerlas de buena calidad de

que se infiere el poco fundamento de su demanda en cuanto a ésta parte= y porque tampoco tiene fundamento la lesión intentada en cuanto a las obras de cantería de la presa del Molino de Argallao lo primero por lo que llevo alegado de la solicitud con que el contrario anduvo hasta conseguir la obra en la cantidad determinada por la escritura sin que mi parte tuviese inteligencia de la materia= y lo segundo porque ya hubiera quien la hiciese en la misma cantidad y se verifica porque habiendo solicitado por entrar a medias en ella y ofrecido el contrario, éste salió de su palabra diciendo no quería dar sino trabajarle él mismo de que se infiere cual sin fundamento es su demanda en materia y arte en que era y es inteligente= porque sin perjuicio de esto lo que resulta del concierto es que el contrario hubiese de fabricar la pared de dicha presa con piedra labrada de frente en distancia de ochenta y cinco codos de largo y en ella según el reconocimiento se hallaron mil cinco y veinte y nueve varas de piedra sillar y ciento y veinte y un estados de mampostería y una y otra obra pudo hacer con la cantidad de los dos mil y cuatrocientos reales pactados, lo uno porque dando como dio mi parte la cal necesaria y hallarse la piedra mampostería al pie de la obra como también mucha parte de arena se pudo obrar por siete reales de plata cada estado y la piedra sillar por menos de dos reales de plata respecto de que en otras obras iguales han sacado y sacan los maestros librado y puesto en la obra cada vara de piedra y por dos reales de vellón y la conducción a la obra litigiosa era de muy poca costa fuera de que el contrario se valió de más de doscientas piedras sillares que tenía la pesa vieja y las puso en la nueva sin que se hubiese pactado semejante cosa y aunque esto ejecutó de su autoridad diciendo cerraría y cubriría bien los huecos de donde las sacó no lo hizo y dejó la obra flaqueada en grave perjuicio de mi parte= y porque las demás obras que el contrario hizo en la dicha presa y Molino y casillas para ganado no se incluyeron en el concierto y fue convenio verbal de que los hubiese de hacer al respecto de la demás y las que así hizo fueron sesenta y tres estados de mampostería, cinco de argamasa y cuatrocientas y cincuenta y nueve varas de piedra sillar y éstas tiene mi parte satisfechas y pagadas con mucho exceso= y porque respecto de lo dicho es muy voluntario la regulación que hace de la obra de la dicha Casa de Arrazcao cuando es patente lo contrario y que procedió el dicho Miner con menos buena fe, faltando a su obligación, pues además de no haber asentado una esquina con piedra labrada puso otras inútiles y de calidad que su nombrado le condenó a traer otras y poner de nuevo= y porque es de menos fundamento la lesión supuesta en cuanto a la calera y muy voluntario el decir que solo por abrir el hoyo de

ella merecía mil reales de plata cuando es notorio que en menos cantidad que la que mi parte dio se han hecho y hacen caleras de igual capacidad fuera de que en la Ciudad de San Sevastián la carga de cal ha corrido y corre en general a real de plata y esto llevando a su costa el que la vende a la misma Ciudad desde Astigarraga y Hernani una legua y más distante de dicha Ciudad y quiere el contrario para fundar su lesión darle en la calera dos reales de precio cuando no solo no cumplió pues por su malicia y negligencia no entregó en la primera vez más de cuatrocientos y noventa cargas, y hubo de suplir de otras caleras que coció y aquella de tan mala cantidad que dos cargas no corresponden a una como protesto por justificar por haberla hecho de piedras someras que halló debiendo abrir cantera donde sacarla conforme el concierto y no solo es injusto en ésta parte su intento sino que mi parte se halla damnificado por haberle hecho gastar doblada cantidad de cal más de la que habían menester sus obras= y porque tampoco cumplió con la entrega de las dos mil cargas del concierto ni en la formación del hoyo que no fue capaz no solo de mil cargas a que se obligó pero aun de ochocientas y lo formó de calidad que para la segunda que coció, cayó todo ello y se hundió= y porque el concierto fue de que el contrario hubiese de entregar a mi parte dos mil cargas de cal de buena calidad las mil por otros tantos reales de plata en la primera hornada haciéndolo a su cuenta y las otras mil por cuatrocientos reales de plata dándole mi parte leña y no solo en la dos hornadas, pero aun en otras dos que posteriormente hizo cumplió con su obligación, pues no entregó la cantidad de ella de que se infiere cuan es sin fundamento su intento en ésta parte= Y porque son supuestos los que pretenden de las obras de la presa de Argallao por las razones que llevo alegadas a que se añade la consideración de que el contrario al tiempo que solicitó dicha obra para entrar en concierto solo pidió a mi parte cuatrocientos pesos y sin violencia ni halagos menos bien alegados convino en los dos mil y cuatrocientos reales de la escritura y siendo esto así no cabe la pretensa lesión imaginaria= y porque en semejantes conciertos y otros el abrir los cimientos es de cuenta de quien toma la obra según estilo fuera de que se pactó por dicha escritura= y porque el haberse dado las canales al Molino hizo por consejo del contrario que dijo a mi parte se podía hacer con seguridad, y él mismo con sus mozos ayudó y la ruina de la presa no fue causada por esto sino por dolo y malicia del contrario como se dirá en ésta= y porque en lo añadido como llevo alegado no hay más obras que las que contienen la declaración de los Maestros a que se halló presente el contrario y al tiempo de su reconocimiento quedó contento= y porque todas las demás partidas que dice

haber añadido son inciertas= y porque las que constan por declaración de los nombrados están satisfechas como refiere con todo lo demás según parece de la Carta de pago y confesión contraria= y porque no solo la cantidad que mi parte ha pagado pero aun cosa alguna merecía el contrario pues así las obras del concierto como las añadidas todas en la presa son ejecutadas falsamente y contra todo arte y así se ha experimentado arruinándose y cayéndose toda la obra por el efecto manifiesto del contrario= el primero porque debiendo formar las paredes ligando la mampostería con la piedra sillar no lo hizo como se ha reconocido de la ruina= lo segundo porque no ignoraba el contrario ser imposible hacer buena obra ni ligazón sin que atizonase la obra de sillaría con piedras de una vara de largo a lo menos y se ha reconocido no haber puesto alguna y que los Maestros en la primera declaración se engañaron por informe del contrario diciendo estar la obra bien hecha en inteligencia de que se hallaría atizonada conforme arte y para la segunda declaración se manifestó lo contrario con la ruina= lo tercero porque habiendo de pegar la obra nueva a la vieja por ambos lados del bojerón de la presa lo hizo contra toda arte y se contentó solo con arrimar la pared nueva a la vieja y cubrirlo debiendo abrir la pared vieja a lo menos en un lado y juntar la nueva metiendo desde ésta dentones enteros para que ambos se uniesen y no dejarla de modo que quedase sin resistencia= lo cuarto porque como protesto justificar siendo ésta obra de agua y que se debía trabajar con más cuidado no solo no lo hizo el contrario sino que muchas veces mezcló la cal en lugar de arena con lodo y tierra cuya circunstancia sola bastaba para no ser permanente= lo quinto porque con esto concurre el que debiéndose hacer la pared con el cuidado que refiere y encajonada con la sillar la mampostería tampoco lo ejecutó causándose de esto la ruina y lo que más es mucha parte de la obra ejecutó en tiempo de invierno opuesto totalmente a su permanencia y sin que muchas veces asistiese el contrario que yendo a su casa dejaba la obra a disposición de sus criados y siendo estos los motivos de la ruina de ella ha querido imputarlo al de ser de poca subsistencia una pared de cuatro pies de grueso siendo contra toda verdad y que fabricándose como se debe no solo para mantener el agua que recibe aquella presa sino aun la de un rio considerable sería bastante sin duda ninguna como lo reconocerá cualquiera siendo de admirarse que el contrario alegue éste pretexto para evadir la obligación que hizo cuando como maestro estaba en obligación de advertir al tiempo del concierto que se ejecutó en aquella capacidad por su consejo y cuando no lo diese debía advertir el daño imaginativo que hoy previene= y porque no solo es notorio ésta proposición sino que queda convencido el

contrario en su alegación con vista de la presa vieja del dicho Molino, la cual con ser así que se fabricó en menos grosor que el de dos codos y solo con mampostería sin piedra sillar no ha hecho jamás vicio ni se ha reconocido daño y ha permanecido y permanece teniendo a la espalda un terraplén considerable y para detener ésta por el otro lado una pared de menos de un codo y siendo esto tan manifiesto quiere el contrario persuadir será inútil una pared gruesa en dos codos para solapar la malicia y engaño con que ha obrado= y porque con lo dicho concurre que habiéndose apartado el año del noventa en distancia de veinte codos poco más o menos a la parte de San Sevastián la obra de piedra sillar de la mampostería sin que ésta hubiese hecho vicio alguno es así que lo reconocido el daño por los Maestros causado por no haberse atizonado y ligado la obra se volvió ahora atizonándola con solo diez y ocho piedras de a vara de largo y habiéndose terraplenado detrás se ha mantenido y mantiene sin que haya hecho vicio y si en ésta conformidad hubiese ejecutado toda la obra es indubitable estuviera firme= y porque el terraplén sobre que en contrario se pondera no solo no puede causar daño a la obra sino antes bien asegurar y mantenerla aunque fuese más débil la pared como es notorio y se reconoce por experiencia en el mismo Molino y otros de su calidad y es imaginario todo lo que se dice en contrario en orden a esto como se probará claramente= y porque por culpa del contrario y su malicia en el obrar le han seguido a mi parte los daños siguientes= lo primero porque teniendo obligación conforme el concierto de acabar la Casa de Arrazcao para San Juan de ochenta y nueve no lo hizo hasta Agosto del noventa y perjudicó a mi parte en más de trescientos reales de plata que pudo dar de renta en cada año a justa y común estimación y esto además de haber faltado en la obra las varas de piedra sillar y estados de mampostería que llevo alegados fuera de que teniendo mi parte almacenado todo el maderamen y tablazón que tenía la dicha Casa y valía más de ochocientos reales de plata, el contrario de su autoridad cogió todo ello, quebró, quemó e hizo lo que quiso excepto veinte codos poco más o menos de ripia y algunos palos inútiles que dejó y su valor debe satisfacer= lo segundo porque debiendo acabar así mismo la presa del dicho Molino para San Miguel del referido año de ochenta y nueve tampoco cumplió ni hasta ahora pues la obra que hizo se arruinó como consta de los autos y de ello le ha seguido a mi parte graves daños y especialmente el de media fanega de harina por cada semana que a justa y común estimación pudo dar de renta como protesto justificar cuyo daño es constante y debe pagar y no solo ha causado éste sino que mi parte ha estado a riesgo de perder el Molino y Casa con las avenidas

de agua y le ha sido preciso cuidar a mucha costa y además por causa del contrario se ha puesto de calidad que costaba el limpiar la presa de nuevo más de trescientos reales de plata y otros cientos los caños y canales por donde se despide el agua= y porque debiendo el contrario fabricar la calera de pared firme y capaz de cocer mil cargas de cal conforme el concierto no lo hizo así pues a todo rigor no cabía ni ochocientas cargas por haberla hecho en falso reventó y se deshizo de modo que se hubo de fabricar de nuevo y en ello gastó mi parte más de cien reales de plata que debía y debe satisfacer el contrario= y porque teniendo mi parte en la Casa del dicho Molino cantidad de tabla y ripia, el contrario de su autoridad y sin consentimiento ni licencia gastó quemó y distrajo más de trescientos codos de tabla y ripia cuyo valor debe satisfacer= y porque por el reedificio de los referidos veinte codos de presa que se arruinó el dicho año de noventa le dio mi parte trescientas cargas de cal cuyo valor debe satisfacer por ser de su obligación con más toda la leña fruta y hortalizas y cantidad de maíces que ha gastado en tres años en que se ha detenido en dicho Molino con sus mozos familia y bueyes aprovechándose de todo como si fuera suyo todos los cuales daños debe satisfacer a mi parte y por ellos le pongo demanda de reconversión, o mutua petición como más haya lugar con más las cantidades de exceso que ha recibido porque siendo todo su crédito cinco mil y ochocientos reales ha recibido como consta de la Carta de pago que está en los autos siete mil y cuatrocientos y diez reales y tres cuartillos de plata= y más sesenta libras de pólvora fina a dos reales y medio de plata cada libra que le dio mi parte y resta debiendo mil setecientos y sesenta reales y tres cuartillos de plata y sacándose de ellos mil reales poco más o menos que puedan importar las obras añadidas al respecto de las de la escritura en que los hizo debe setecientos y sesenta reales y tres cuartillos de plata a cuya paga pido sea condenado por reconversión y que se le notifique en persona= y porque el contrario después de haber otorgado Carta de pago de dichas cantidades por haber reconocido fuera alcanzado en la cuenta que estaba ajustando su nombrado se fue con pretexto de ser tarde y que volvería al día siguiente y jamás ha vuelto= y porque con todo lo dicho concurre que además de haber hecho el contrario obra tan falsa como se reconoce debiendo conforme el concierto igualarla y subir a nivel de la presa vieja en todo su ámbito de ochenta y cinco codos, la dejó medio pie más baja cuyo defecto y daño es notable= y porque también faltó a su obligación porque debiendo fabricarla con piedra sillar de toda satisfacción, toda, o la mayor parte de la que puso fue gastadiza e inútil por ser somera y atormentada de calidad que la pasa el agua y tal que no

puede permanecer= y porque es muy voluntario lo que se alega en orden a que el contrario no se pudo obligar a mantener la obra en diez años y que en esto padecía engaño manifiesto debiéndose extender a lo sumo su obligación a un año y día y pide también se rescinda el contrato en orden a esto= y porque se convence éste intento lo uno porque no hay semejante estilo y el contrario de su voluntad se obligó y lo otro porque ésta obligación de ningún modo pudo ser gravosa atendiendo a la calidad de la obra y circunstancias del puesto y otras que concurren= porque es principio asentado que las obras de agua no requieren solidez alguna sino mucho cuidado en fabricar la mampostería uniéndola con la piedra sillar atizonada conforme arte y encajonando ésta y la mampostería con zaborra y mucha cal= y también es principio asentado que obra hecha de ésta calidad queda permanente y sin vicio alguno y de modo que si inmediatamente no se reconoce daño de pasar el agua cuanto más continúe queda más firme y unida de que se sigue que si se hubiese fabricado la presa litigiosa como se debía era de ningún momento la obligación de mantenerla en diez años pues cuanto más se detenía sería con más fortaleza seguridad y unión de forma que en el segundo cuarto décimo y veinteavo año y adelante es necesario se reconozca más firme y ninguno de los que han ejecutado y hecho semejantes obras como se debe ignora esto por ser notorio y por lo consiguiente resulta ser ociosa la alegación contraria fuera de que sin pasar seis meses se arruinó por causa de no haberse obrado conforme arte ni tomarse bien los cimientos= y porque es sin fundamento el decir que la ruina se causó por haberse dado los canales antes de tiempo; lo uno porque además de ser incierto como llevo alegado el contrario convino y dio consejo para ello y ayudó con sus mozos= lo otro porque a estar bien hecha la obra y bien juntada la sillaría y ligada a tizón con la mampostería no hubiera hecho vicio alguno como se ha experimentado en los veinte codos de suso= de todo lo cual resulta el poco fundamento de la pretensión contraria porque pido y suplico a Vm. que denegando se la provea declare y mande como en ésta petición y sus capítulos se contienen condenándole y a su fiador en las cantidades expresadas, pues es de Justicia que la pido con costas y juro y ofrezco la prueba necesaria y emplazamiento y para relevarme de ella el contrario jure y declare al tenor de ésta petición y sus capítulos conforme a la ley, y la pena de ella=

Otrosí a Ud. suplico mande que los dichos Pedro y Francisco de Miner juren y declaren cuanta cantidad de cal entra en la obra en un estado de pared regularmente siendo aquella de buena calidad y así bien declaren si es verdad que un año después que con mi parte hicieron el

concierto de las obras litigiosas habiendo comenzado a trabajar en la presa y reconocidos sus
cimientos y obrado en ellos, volvieron ambos a confirmar y ratificar la escritura del dicho
concierto pido Justicia con costas=

Licenciado D. Juan Bautista de Altuna= Martín de Ymaz=